

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C, lunes (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**REFERENCIA:** Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022025-089 Motonave "JESUS DAVID" CP-05-333-B

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 029/2026**

Se procede a fijar comunicación No. 029/2026, contenida en el Oficio No. 15202601297 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA a través del cual se comunica al señor ADOLFREDO MEDRANO CARABALLO (Capitán) de la motonave denominada "JESUS DAVID" con matrícula CP-05-3333, del auto de fecha 30 de marzo de 2026 por medio del cual se archivó Averiguación Preliminar, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR sanción impuesta por parte del Comandante de Guardacostas de Cartagena, con código 034 "navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", descrito en reporte de Infracción N° 0025111 de fecha 04 de agosto de 2025, en contra del señor Adolfo Medrano Caraballo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.973.641, en su calidad de capitán de la motonave JESUS DAVID, identificada con matrícula N°CP-05-3333-B.

**ARTICULO SEGUNDO:** RETIRAR la sanción impuesta por parte del Comandante de Guardacostas de Cartagena, con código 034 "navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", descrito en reporte de Infracción N° 0025111 de fecha 04 de agosto de 2025, en contra del señor Adolfo Medrano Caraballo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.973.641, en su calidad de capitán de la motonave JESUS DAVID, IDENTIFICADA CON MATRICULA N°CP-05-3333-B, por las razones explicadas en la providencia.

**ARTICULO TERCERO:** TENGASE como cancelada la infracción impuesta reporte de infracción N° 0025111 en fecha 04 de agosto de 2025, con código 034 "navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes" contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC-) conforme al pago realizado y reportado Consignación N°28795296 de fecha 25/08/2025 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), consignación N° 29455829 de fecha 01/09/2025 por valor de cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000) y consignación N°28615432 de fecha 22/10/2025, por valor de un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000) allegadas por parte Ingrid Xiomara Perlaza Montenegro propietaria de la motonave JESUS DAVID, identificada con matrícula CP-05-3333-B y representante Legal de la empresa CARTAGENA STAR SERVICE S.A.S donde se encuentra afiliada la citada motonave, la cual suman el valor de Dos Millones Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$2.848.000) corresponde al valor del porcentaje de la infracción en cuanto al código antes descrito, para la vigencia anual 2025.


**ARTICULO CUARTO:** ORDENAR el archivo de la presente averiguación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR la presente decisión a Adolfo Medrano Caraballo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.973.641 Capitán de la motonave JESUS DAVID, identificada con matrícula CP-05-3333-B, la señora Xiomara Perlaza Montenegro identificada con Cedula de Ciudadanía N°31.589.802 propietaria de la motonave JESUS DAVID identificada con matrícula CP-05-3333-B y la representante Legal de la empresa CARTAGENA STAR SERVICE

S.A.S identificada con numero de Nit 901.522.377 donde se encuentra afiliada la motonave JESUS DAVID, identificada con matricula N° CP-05-3333-B, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** *Contra la presente decisión no procede recurso alguno".*

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes 20 abril de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes 24 de abril de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS13 MIRENS HIU GRAU ALCALA  
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 17/04/2026  
No. 15202601597 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**ADOLFREDO MEDRANO CARABALLO**  
Capitán de la motonave Jesús David identificado con matrícula CP-05-3333-B  
Celular 3218794348  
Cartagena D.T y C

**ASUNTO:** Comunicación de auto por medio del cual se archivó Averiguación Preliminar del 30 de marzo de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

Con toda atención me permito comunicar que este despacho profirió auto de fecha 30 de marzo de 2026 por medio del cual se archivó Averiguación Preliminar, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro procedimiento Administrativo Sancionatorio **No 15022025089**, contra el señor ADOLFREDO MEDRANO CARABALLO, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PÉREZ CABRERA**  
Responsable Sección Jurídica CP05

**Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05**

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



Identificador aJDH H2VQ e7h0 oBC7 UHDP TPAL V/Y=



# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T. y C, 30 de marzo de 2026

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA –  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**Expediente: Procedimiento Administrativa No 15022025089 MN JESUS DAVID  
Identificada matrícula CP-05-3333-B**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

## ANTECEDENTES:

Mediante Señal No. 111 MDN/COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SGECUCA-JDOEGUCA-29.60 de fecha 08 de agosto de 2025, suscrita por parte del CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, Comandante de Guardacostas Cartagena, a través de la cual allega acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025111 del 04 de agosto de 2025, colocando en conocimiento de este despacho los hechos ocurridos con la motonave denominada JESUS DAVID identificada con matrícula número de matrícula CP-05-3333-B la cual fue hallada ejerciendo la actividad marítima con la póliza y los certificados de seguridad vencidos, tal como se evidencia en los siguientes hechos:

*"Siendo las 22:00 del día 04 de agosto de 2025, en cumplimiento de la orden de operaciones 11CGUCA/25, a bordo de la unidad de Reacción Rápida BP-752, se efectúa patrullaje de control marítimo en la bahía interna de Cartagena en posición geográfica LAT 10° 24, 1114' N - Long 075° 32, 2082W, cuando se llevó a cabo un procedimiento de visita e inspección a la embarcación "JESUS DAVID" matrícula CP-05-3333-B, la cual se encontraba realizando actividad comercial de tour bahía con pasajeros a bordo, el capitán de la motonave al pedirle la documentación correspondiente presenta certificado de seguridad y póliza de seguros vencida.*

*Ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad marítima, se procedió a imponer medida correctiva de conformidad con las contravenciones 034 y 054, correspondientes a "Navegar sin la matrícula o los certificados de seguridad correspondientes vigentes" y "No tener las pólizas vigentes" respectivamente.*

*La infracción fue firmada por el señor Adolfo Medrano Caraballo con cédula de ciudadanía No. 1.007.973.641, quien se identificó como capitán de la embarcación, manifestó estar al tanto del procedimiento y recibió copia del formato de infracción No. 0025111." (Cursiva fuera del Texto)*

Que mediante auto de fecha 12 agosto de 2025, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Mediante los oficios N.º 152202600851 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA y N.º 15202600849 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, ambos de fecha 4 de marzo de 2026, esta autoridad procedió a comunicar el citado auto a la propietaria de la motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula N.º CP-05-3333-B, así como al representante legal de CARTAGENA STAR SERVICE S.A.S. Dichas comunicaciones fueron remitidas a los correos electrónicos [xiomy922@hotmail.com](mailto:xiomy922@hotmail.com) y [cartagena.star.service@gmail.com](mailto:cartagena.star.service@gmail.com)

Mediante oficio N.º 15202600850 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 4 de marzo de 2026, se procedió a comunicar el auto de 12 de agosto de 2025 al capitán de la motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula N.º CP-05-33333-B, comunicación que fue publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto y en el portal de la Dirección General Marítima.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Señal No. 111 MDN/COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SGECUCA-JDOEGUCA-29.60 de fecha 08 de agosto de 2025.
- Acta de protesta de fecha 04 de agosto de 2025.
- Reporte de infracción N° 0025111 de fecha 04 de agosto de 2025.
- Correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2025.
- Copia de consignación N° 28795296 de fecha 25 de agosto de 2025.
- MEM-202501515-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 09 de septiembre de 2025.
- Copia de certificado de matrícula de la motonave JESUS DAVID identificada con matrícula número de matrícula CP-05-3333-B.
- Copia de datos consulta citrix de la propietaria motonave JESUS DAVID identificada con matrícula número de matrícula CP-05-3333-B.
- Copia informe de inspección de navegación y cubierta para naves o artefactos navales con arqueo bruto igual o inferior a 25 motonave JESUS DAVID identificada con matrícula número de matrícula CP-05-3333-B.
- Copia de certificado de seguridad N° 01-CP-05-3333-B-514 de la motonave JESUS DAVID identificada con matrícula número de matrícula CP-05-3333-B.
- Copia de resolución N° (0584-2024) MD-DIMAR-CP05-AMERC 20 de septiembre de 2024.
- Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2026.
- Copia de consignación N°29465829 de fecha 09 de enero de 2026.
- Copia de consignación N° 28615432 de fecha 22 de octubre de 2025.
- Copia de correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2026.
- Copia de consignación N° 28615432 de fecha 22 de octubre de 2025.

#### I. CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente

administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce sus jurisdicciones, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

**(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:**” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma *ibidem*, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

**(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...).**” (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función

abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47<sup>1</sup>, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

*"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*

<sup>1</sup> " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

## II. CASO EN ESTUDIO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar y una vez analizadas en su totalidad las pruebas, este despacho procedió a evaluar el material probatorio obrante en el expediente, con el fin de establecer la existencia del hecho y la posible configuración de una infracción a la normatividad marítima vigente.

De acuerdo al acta de protesta y reporte de infracción N° 0025111 ambos de fecha 04 de agosto de 2025, donde el señor Adolfo Medrano Caraballo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.973.641 en calidad de capitán de la motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula CP-05-3333-B para el día 04 de agosto de 2025.

Los códigos impuestos al citado capitán por parte del funcionario de guardacostas fueron el código N° 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes" y 054 "No tener las pólizas vigentes".

En ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

Que Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7). tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Del análisis efectuado, se tiene que en el reporte antes descrito se estableció como presuntamente infringidos, por parte del señor Adolfo Medrano Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.007.973.641, en su calidad de capitán de la motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula N.° CP-05-3333-B, catalogada como nave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto ante esta Autoridad Marítima, de la siguiente manera:

Que el artículo 7.1.1.1.2.2. del REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, así:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes	<u>2.00</u>

No obstante, el artículo 7.1.1.1.2.4. cconstituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a los agentes marítimo así:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
054	No tener las pólizas vigentes.	<u>2.00</u>

En consecuencia, se deja constancia de que los códigos correctamente infringidos por el presunto infractor es el Código N.° 034, correspondiente a "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", y no el Código N.° 054, relativo a "No tener las pólizas vigentes", teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano N.° 7 (REMAC 7), este último código resulta aplicable exclusivamente a los Agentes Marítimos, y no a los capitanes de la motonaves.

Una vez desvirtuado la imposición de código N.° 054, relativo a "No tener las pólizas vigentes" impuesto al señor Adolfo Medrano Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.007.973.641, en su calidad de capitán de la motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula N.° CP-05-3333-B para el día 04 de agosto del año 2025, durante el desarrollo de la presente actuación administrativa se evidencia las siguientes consignaciones a como pago de multa a la presente proceso remitidas por la señora

Ingrid Xiomara Perraza Montenegro y representante Legal de la CARTAGENA STAR SERVICE S.A.S. así:

- Consignación N°28795296 de fecha 25/08/2025 por valor de un Millón de pesos (\$1.000.000).
- Consignación N°29465829 de fecha 01/09/2025 por valor de Cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000.)
- Consignación N° 28615432 de fecha 22/10/2025 Por valor de un Millón Ochocientos mil pesos (\$1.800.000)

Para ello se procederá a multiplicar el factor de conversión del código de infracción Código N.° 034, correspondiente a "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", por el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, que siendo en vigencia anual 2025, corresponde este monto a la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Quinientos Pesos. (\$1.423.500), así:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	FACTOR DE CONVERSION	SMMLV (2025)
<u>034</u>	<u>2.00</u>	\$2.847.000
	TOTAL	<b>\$ 2.847.000</b>

Con base en lo anterior, es posible concluir que el pago mediante las consignaciones ya antes descritas N°28795296 de fecha 25/08/2025, consignación N°29465829 de fecha 01/09/2025 y consignación N° 28615432 de fecha 22/10/2025 efectuadas suman el **valor de Dos Millones Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$2.848.000)** corresponde al valor por encima del porcentaje de la infracción en cuanto al código arriba descrito, para la vigencia anual 2025.

En ese orden de ideas, estando en la etapa de averiguación preliminar, y que el infractor canceló el valor correspondiente a esta, es de entenderse que aceptó la comisión de la infracción impuesta, por consiguiente, esta autoridad, no encuentra motivos para continuar con la presente averiguación, ya que el objetivo de esta es encontrar elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y eventualmente imponer una sanción, sin embargo debido a que se encuentra cancelado el valor que correspondía a la infracción, el objeto de la misma ya se encuentra superado. **Por lo que se procederá a declarar el archivo por pago total de la obligación.**

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

**"ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de

tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por parte del Comandante de Guardacostas de Cartagena, con código 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", descrito en Reporte de Infracciones N° 0025111 de fecha 04 de agosto de 2025, en contra del señor Adolfo Medrano Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.007.973.641, en su calidad de capitán de la motonave **JESÚS DAVID**, identificada con matrícula N.° CP-05-3333-B.

**ARTICULO SEGUNDO: RETIRAR** la sanción impuesta por parte del Comandante de Guardacostas de Cartagena, con código 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", descrito en Reporte de Infracciones N° 0025111 de fecha 04 de agosto de 2025, en contra del señor Adolfo Medrano Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.007.973.641, en su

calidad de capitán de la motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula N.° CP-05-3333-B, por las razones explicadas en la providencia.

**ARTICULO TERCERO: TENGASE** como cancelada la infracción impuesta reporte de infracción N° 0025111 de fecha 04 de agosto de 2025, código N° 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes" contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC -7) conforme al pago realizado y reportado Consignación N°28795296 de fecha 25/08/2025 por valor de un Millón de pesos (\$1.000.000), consignación N°29465829 de fecha 01/09/2025 por valor de cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000) y consignación N° 28615432 de fecha 22/10/2025, Por valor de un Millón Ochocientos mil pesos (\$1.800.000) allegadas por parte Ingrid Xiomara Perlaza Montenegro propietaria de motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula N.° CP-05-3333-B y representante Legal de la empresa CARTAGENA STAR SERVICE S.A.S. donde se encuentra afiliada la citada motonave, la cual suman el valor de Dos Millones Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$2.848.000) corresponde al valor del porcentaje de la infracción en cuanto al código antes descrito, para la vigencia anual 2025.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** el archivo de la presente averiguación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión al Adolfo Medrano Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.007.973.641 Capitán de motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula N.° CP-05-3333-B, la señora Xiomara Perlaza Montenegro identificada con cédula de ciudadanía N°31.589.802 propietaria de motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula N.° CP-05-3333-B y la representante legal de la empresa CARTAGENA STAR SERVICE S.A.S. Identificada con número de Nit 901.522.377 donde se encuentra afiliada la motonave JESÚS DAVID, identificada con matrícula N.° CP-05-3333-B, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUEVAS SUSA**  
Capitán de Puerto de Cartagena